

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, en contra de la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, integridad personal, vida digna y seguridad social.

II. HECHOS

La accionante señaló, que se encuentra afiliada al régimen contributivo, plan complementario de la EPS Compensar, en donde fue diagnosticada con *“GONARTROSIS BILATERAL A PREDOMINIO DERECHO CON DOLOR QUE GENERA COJERA EN EL MOMENTO ASOCIADO A CHASQUIDO CONSTANTE, Y OSTEOARTRITIS AVANZADA DE LAS RODILLAS, CATEGORÍA 3 EN LA ESCALA DE KELLGREN Y LAWRENCE”*, ordenándole su médico tratante los procedimientos de: *“815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.”*

Expuso que la entidad accionada no ha querido autorizar y practicar el procedimiento, a pesar que lo ha solicitado en varias oportunidades, hecho que ha generado un deterioro en su salud. Refirió que ante el trámite administrativo se le ha venido vulnerando sus derechos fundamentales, por lo anterior solicitó.

“ordene a la EPS COMPENSAR que me autorice y me practiquen de forma inmediata el procedimiento ordenado por mi médico tratante, consistente en “815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-Derecha, prótesis primaria.”

Le ordene a la EPS COMPENSAR que me suministre un tratamiento integral para el manejo de mis patologías conforme lo ordene mi médico tratante, es decir me autorice los procedimientos, me suministre medicamentos, elementos, instrumentos e insumos y todo lo que el médico tratante ordene como tratamiento integral y en las cantidades como lo ordena el galeno, con cargo al presupuesto de la EPS o en su defecto que esta repita contra el FOSYGA”

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 31 de mayo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS COMPENSAR**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó a **LA IPS GNOSTIKA**, por cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- La Apoderada Judicial del **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, informó que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de independiente. Explicó que la orden médica es del mes de diciembre de 2021, teniendo su última atención por servicio de medicina física y rehabilitación el 17 de enero de 2022. Aclaró que, en el mes de marzo del año 2022, fue programado el procedimiento requerido por la usuaria, sin embargo, no fue posible contactarla, por lo cual, fue programada para el mes de julio de 2022, donde revisaran el caso en concreto y definirá la fecha de programación quirúrgica.

Concluyó que existe ausencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales deprecados y solicitó se deniegue la acción de tutela, por cuanto la EPS efectuó lo tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales de la misma.

2.- El Médico Radiólogo de la **IPS GNOSTIKA**, manifestó que la usuaria tiene un indicador de gonartrosis bilateral a predominio derecho con dolor que genera cojera en el momento asociado a chasquido constante, con estudio de

reemplazo articular, generando disminución del espacio articular femorotibial en ambas rodillas a predominio en el aspecto medial de la rodilla derecha asociado a esclerosis subcondral y formación de osteofitos tanto en las regiones *“YUXTAARTICULARES FEMOROTIBIALES COMO PATELOFEMORALES”*.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS COMPENSAR**, está vulnerando los derechos de salud en conexidad a la vida integridad personal, vida digna y seguridad social de **ANA RITA MORENO LÓPEZ** al no realizar el procedimiento de *“815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.”*

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de salud en conexidad a la vida, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, actúa de manera directa para proteger sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, integridad personal, vida digna y

seguridad social. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **EPS COMPENSAR**, es una entidad particular, a quien se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de salud en conexidad a la vida, integridad personal, vida digna y seguridad social, acción frente a la cual la accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación del servicio de salud, por la entidad en la que se encuentra afiliada, por lo tanto, la EPS es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 31 de mayo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para el procedimiento de *"815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA."* En esa medida, **ANA RITA MORENO LÓPEZ** cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías

ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica de especialista la EPS se opone a realizar *“815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.”*

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de salud en conexidad con la vida

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 017-21, estableció:

“la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud”.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, interpuso acción de tutela en contra de la **EPS COMPENSAR**, ante la falta de materialización del procedimiento *“815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.”*, que fuera prescrita por el médico tratante especialista de la IPS Gnostika el 22 de diciembre de 2021, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **EPS COMPENSAR**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de la señora **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, ha librado las órdenes del servicio requerido.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en su Sentencia T 010 del 22 de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció los requisitos para otorgar un procedimiento, examen o insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, así:

El primer requisito establece: *“Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas”*; en punto de lo cual resulta oportuno indicar que si bien como se señaló en precedencia que se trata del procedimiento quirúrgico de *“815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.”*, que para el caso en concretó la señora **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, padece de *“GONARTROSIS BILATERAL A PREDOMINIO DERECHO CON DOLOR QUE GENERA COJERA EN EL MOMENTO ASOCIADO A CHASQUIDO CONSTANTE, Y OSTEOARTRITIS AVANZADA DE LAS RODILLAS, CATEGORÍA 3 EN LA ESCALA DE KELLGREN Y LAWRENCE”*, además tiene disminución del espacio articular femorotibial en ambas rodillas a predominio en el aspecto medial de la rodilla derecha asociado a esclerosis subcondral y formación de osteofitos tanto en las *“regiones yuxtaarticulares femorotibiales como patelofemorales”*. La sindesmosis tibio-personera al proximal se encuentra preservada, patología que ha sido degenerativa y de alto costo que,

permite clasificarla dentro de aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta¹, en razón de ello, se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar².

El segundo requisito establece: *“Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.”*. En cuanto a este requisito **EPS COMPENSAR**, no manifestó que existiera en el Plan de Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en *“Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina”*. Frente a este presupuesto, en punto de la capacidad económica la señora **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, la misma esta imposibilitada para trabajar, en atención que la patología que la aqueja es de alto costo.

Hechos que deben ser acogidos por el Despacho, máxime si se tiene en cuenta que las mismas no fueron desvirtuadas por la entidad accionada **EPS COMPENSAR**, en quien recae la carga de la prueba, como en varias oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a

¹ El artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”* define las enfermedades catastróficas en los siguientes términos: **“Artículo 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS:** Para efectos del presente decreto (*sic*) se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.
“Artículo 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS: para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.
Se incluyen los siguientes:
a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
h. Reemplazos articulares.

Parágrafo: Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.

² Ver Sentencias T-443 de 2007 y T-062A de 2011

quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

El último requisito indica *“Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”*. Evidentemente obra formula médica con código de habilitación OC6678377, prescribiendo el procedimiento medico *“815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.”*, ordenada por la especialista de la IPS Gnostika.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste a la accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación de los servicios requeridos, en atención que la misma se ha demorado para la programación del procedimiento quirúrgico de *“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.”*, al punto que la actora tuvo que acudir a la acción de tutela.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la salud en conexidad a la vida, integridad personal, vida digna y seguridad social de la ciudadana **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, razón por la cual se ordena a **EPS COMPENSAR**, que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, practique el procedimiento quirúrgico de *“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.”*, hasta que su médico tratante determine que requiera otro tratamiento.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria de la accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que atendiendo el diagnóstico que aqueja a la señora **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, esto es, *“GONARTROSIS BILATERAL A PREDOMINIO DERECHO CON DOLOR QUE GENERA COJERA EN EL MOMENTO ASOCIADO A CHASQUIDO CONSTANTE, Y OSTEOARTRITIS AVANZADA DE LAS RODILLAS, CATEGORÍA 3 EN LA ESCALA DE KELLGREN Y LAWRENCE”*, atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los

servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”⁴. “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”⁵.*

“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela

³ Sentencia T-1059 de 2006.

⁴ Sentencia T-103 de 2009.

⁵ Sentencia T-919 de 2009.

que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁶.

“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición⁷, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.⁸”

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **EPS COMPENSAR**, garantizar el tratamiento integral para la patología de *“GONARTROSIS BILATERAL A PREDOMINIO DERECHO CON DOLOR QUE GENERA COJERA EN EL MOMENTO ASOCIADO A CHASQUIDO CONSTANTE, Y OSTEOARTRITIS AVANZADA DE LAS RODILLAS, CATEGORÍA 3 EN LA ESCALA DE KELLGREN Y LAWRENCE”*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida

⁶ Ibid.

⁷ Ver sentencia T-581-07.

⁸ Ver sentencia T-398-08.

por la señora **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, es actual y requiere atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la salud en conexidad a la vida, integridad personal, vida digna y seguridad social de **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, vulnerados por la el Representante Legal de **EPS COMPENSAR**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **EPS COMPENSAR**, para que dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, practique el procedimiento de *“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.”*, a la señora **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, que fuera prescrita por el médico tratante especialista de la IPS Gnostika.

TERCERO: ORDENAR a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS COMPENSAR**, garantizar a la señora **ANA RITA MORENO LÓPEZ**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para la patología de *“GONARTROSIS BILATERAL A PREDOMINIO DERECHO CON DOLOR QUE GENERA COJERA EN EL MOMENTO ASOCIADO A CHASQUIDO CONSTANTE, Y OSTEoartritis AVANZADA DE LAS RODILLAS, CATEGORÍA 3 EN LA ESCALA DE KELLGREN Y LAWRENCE”*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo

amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO MOYANO VARGAS
Juez